



Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso EJECUTIVO promovido por AIR-E S.A.S. E.S.P. en contra de CLINICA PORVENIR LTD, informándole que se encuentra para impartirle el trámite correspondiente.

Sírvase Proveer. Soledad, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICACIÓN:** 2021-00143-00.

**DEMANDANTE:** AIR-E S.A.S. E.S.P.

**DEMANDADO:** CLINICA PORVENIR LTDA

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisado el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allega escrito de reforma de la demanda y escrito de solicitud de reanudación del proceso ambos escritos de fecha 16 de agosto de 2023, por tanto, entrará el despacho a decidir sobre esos asuntos de la siguiente manera:

*1) Se reforma la demanda, en cuanto a los hechos y pretensiones, adicionando la pretensión de librar mandamiento de pago en contra de la demandada CLINICA PORVENIR LTDA, en cuantía de TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$380.182.788), obligación contenida en las facturas de servicio público correspondientes al NIC 2123139, de acuerdo a lo narrado en los hechos y en las pretensiones de la reforma de la demanda.*

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

Encuentra el Despacho que la reforma presentada si bien atiende a lo preceptuado en la norma precitada, toda vez que se alteraron los hechos y pretensiones, advierte que las nuevas obligaciones que se pretenden ejecutar carecen de soporte probatorio, por tanto, se inadmitirá.

2) En cuanto a la solicitud de reanudación del proceso, cabe decir que el mismo, se mantuvo inactivo durante el lapso de suspensión y como quiera que no hubo un pronunciamiento expreso sobre esa situación, se reactiva con la solicitud presentada.

3) Valga anotar que, con la presentación de escrito de solicitud de suspensión del proceso, se aportó acuerdo de pago entre las partes del proceso, de fecha 22 de septiembre de 2022; la que contiene en su cláusula SÉPTIMA lo siguiente:

**“LA FIRMA DANGOND & AGUANCHA LAWYERS S.A.S., Solicitará la SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL PROCESO EJECUTIVO que cursa en EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, BAJO EL RADICADO NO 08758310300120210014300, DURANTE EL TÉRMINO DEL PRESENTE ACUERDO, una vez AIRE S.A.S., certifique el pago total de la Primera Cuota pactada en el presente documento, esto es \$100.000.00 (Cien Millones de Pesos) y sean firmadas las minutas garantes del presente acuerdo de pago.”**

*Acuerdo que además está firmado por el Gerente de clínica provenir señor HUBERT FLOREZ PEDROZO, quien aparece identificado con la cédula de ciudadanía No.7.475.651.*

Por lo que se entiende que la parte demandada en el proceso bajo estudio se encuentra enterada de este proceso que cursa en su contra; dicho esto, se tendrá notificado por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 en su inciso 1° del C.G. P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Soledad-Atlántico.

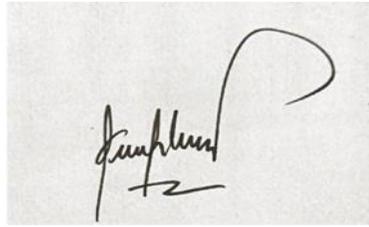
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la reforma de demanda presentada por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la deficiencia anotada, so pena del rechazo de la reforma de la demanda.

**TERCERO: TENER POR NOTIFICADA** a la parte demandada por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 en su inciso 1° del C.G. P., por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO**  
Juez

Firmado Por:  
**German Emilio Rodriguez Pacheco**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6726b0b5c093dfc9d8806cd005dfe61c2924cb7478ea76d1a0b152f0dfc260ac**

Documento generado en 27/08/2023 08:10:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**